

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy referentes á la insurreccion carlista, carecen de importancia.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado un carlista el 25 en Villasana de Mena y el 26 dos en el mismo punto y uno en Victoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente en que Manuela Gonzalez se alza del fallo de esa Comision provincial por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874, por el cupo de Cazalla de la Sierra, á Antonio Gomez, hijo de la recurrente:

Vistos los artículos 81 y 134 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, que dispone se verifique el reclutamiento de los 125.000 hombres con sujecion á la citada ley en todo lo que no sea modificado por dicho decreto:

Vistas las reglas 1.ª y 4.ª de la circular de 3 de Agosto de 1874, que, en consonancia con las disposiciones indicadas, previenen se expongan las exenciones legales ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que lo represente en el acto de la declaracion de soldados; y que las Comisiones provinciales no puedan conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos:

Considerando que Antonio Gomez y Gonzalez no alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados la excepcion 2.ª del art. 76 de la ley de reemplazos, que intentó hacer valer ante la Comision provincial, cuya Corporacion al desestimarla cumplió exactamente con las disposiciones citadas:

Considerando que la circunstancia de haber muerto el padre del quinto con posterioridad al día en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados para la tercera reserva de 1874 no puede darle ningun derecho al goce de la mencionada excepcion, en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, que no habiendo sido modificada por el decreto de 18 de Julio de 1874 debe observarse estrictamente, con arreglo al art. 9.º del mismo decreto, derogatorio de las disposiciones anteriores que le sean contrarias, cual lo es el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870:

Considerando que al prevenir este último artículo se oigan y fallen por los Ayuntamientos las exenciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, no tuvo en cuenta que las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 necesitan como requisito indispensable para su otorgamiento la circunstancia de estar manteniendo con anterioridad el quinto que las alegue á alguno de sus ascendientes ó hermanos huérfanos, de manera que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya imprescindible circunstancia no puede

nunca verificarse en los pocos días que median entre el acto de la declaracion de soldados y el de la entrega en caja:

Considerando que si en la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870 se mandó excluir del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio puedan ser comprendidos en las exenciones contenidas en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, ni en rigor de derecho puede sostenerse la existencia de tales exenciones cuando les falta la base fundamental del mantenimiento de algun ascendiente ó hermano huérfano, ni aunque así se resuelva benignamente en favor de algun mozo, sin perjuicio de tercera persona, puede esta benignidad hacerse extensiva al otorgamiento de las mismas exenciones en casos no comprendidos en la expresada ley de 29 de Marzo con grave detrimento del derecho de otros interesados:

Considerando que en buenos principios no puede admitirse que un decreto expedido en época normal cambie una de las bases esenciales para la declaracion de las excepciones del servicio militar, cual es la consignada en la regla 7.ª del art. 77 de la ley vigente de reemplazos, y ménos aun que esto lo verifique de una manera incompleta y anómala, otorgando excepciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, y no denegando las que dejen de existir en el mismo tiempo, cuando en uno y otro caso debe perjudicarse gravemente á otras personas:

Considerando que dentro del principio de igualdad en

que deben descansar todas las disposiciones legales, no cabe admitir la diversidad de fechas y de condiciones en que, á consecuencia del art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, se han de juzgar las excepciones de mozos sujetos á un mismo reemplazo; y que siendo necesario fijar una época precisa á la que se refieran todas las circunstancias de dichas excepciones, lo natural y lógico es que esta sea, como dispone la regla 7.ª del art. 77 de la ley de quintas vigente, el día de la celebracion del correspondiente juicio en primera instancia ante el Ayuntamiento, cuyo día se fija de antemano por la ley ó por alguna resolucion del Gobierno, y no pende de la voluntad de Autoridades subalternas ó de la eventualidad de combinaciones en que muchas veces influya la gestion de los mismos interesados, como sucede con la fecha del ingreso de cada mozo en la caja de la provincia respectiva;

S. M., oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido Antonio Gomez y Gonzalez, y mandar se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla,

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE NOVIEMBRE.—NEGOCIADO 5.º

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad ha sido acordada por la Junta, la cual se publica en cumplimiento y para los efectos del art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Número de los expedientes.	DIÓCESIS.	NOMBRES de los causantes.	NOMBRES de los apoderados ó sus herederos.	CLASE á que pertenecen los causantes.	IMPORTE de los créditos. Ptas. Cént.
CLERO SECULAR.					
40.871	Calahorra.....	D. Francisco Gonzalez Saenz.	Doña Gregoria Gonzalez..	Economo.....	142'62
40.981	Idem.....	D. Juan Ruiz Corral.....	Doña Adelaida Dominguez.	Idem.....	4.092'22
50.524	Tarragona.....	D. Domingo Valldeu.....	D. Antonio Gatell y D. Antonio Bergadá.....	Canónigo.....	503'75
43.531	Urgel.....	D. Antonio Peremarti.....	D. Francisco de P. Puig..	Beneficiado.....	2.828

Madrid 2 de Diciembre de 1875.—El Jefe del Departamento, Manuel Batañero.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

MATERIAL DEL TESORO.—MES DE NOVIEMBRE.—NEGOCIADO 4.º

Relacion de los expedientes resueltos por la Junta declarando la caducidad de los créditos en ellos reclamados, la cual se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efectos del art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Número del expediente.	PROCEDENCIA.	NOMBRE DEL CAUSANTE.	CANTIDAD EN	
			Reales. Céntimos.	Pesetas. Cént.
59	Empréstito.....	El Ayuntamiento de Villafañal, y en su nombre Don Francisco Moreno Cañas.....	190.130	47.532'50
1.535	Suministros.....	D. Ignacio Maria Asensio.....	8.000	2.000
2.361	Alcabalas.....	D. Juan Ignacio Parada.....	3.652'53	913'13
2.674	Conventos.....	D. Francisco Gomez Escalante.....	4.880	1.220
			206.662'53	51.665'63

Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Jefe del Departamento, Manuel Batañero.—V.º B.º—El Director general Presidente, Amblard.

Alonso, de Veguellina, otra por D. Martín Biñambres de una huerta, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 23 Febrero 1842, por el Escribano Vilielga, D. Miguel Fernandez, de Villoria, otra por Celestino Fernandez de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 22 Febrero 1842, por el mismo Escribano, Miguel Fernandez, de Villoria, otra por Domingo Andrés de un prado, folio 319 vuelto. Pueblo de Veguellina.

En 22 Marzo 1842, por el Escribano Salvadores, D. Benito Isaac, de esta, otra por Jerónimo Guerra de unas fincas, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 7 Febrero 1842, por el Escribano Guerra, Pedro Prieto otra por Manuel Dominguez de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 17 Enero 1842, por el mismo Escribano, Pedro Prieto otra por Miguel Rodriguez de una tierra, folio 319 vuelto. Pueblo de Curillas.

En 23 Marzo 1842, por el Escribano Morala, D. Manuel Rodriguez otra por la Nacion de unas fincas, folio 319 vuelto. Pueblo de Villares.

En 15 Marzo 1842, por el mismo Escribano, D. Prudencio Iglesias, de esta, otra por la Nacion de un molino y un prado, folio 319 vuelto. Pueblo de Celada.

En 14 Marzo 1842, por el Escribano Hernandez, Antonio Franco Blas, de Santiagomillas, otra por Joaquin Luengo de dos tierras, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Marzo 1842, por el Escribano Quijano, Doña María Portius otra por Francisco de Vega de unas fincas, folio 319 vuelto. Pueblo de Marina.

En 29 Marzo 1842, por el Escribano Gonzalez, D. Estéban Blanco otra por Anselmo Prieto de unas tierras, folio 319 vuelto. Pueblo de Carral.

En 5 Abril 1842, por el Escribano Salvadores, D. Lorenzo Cela otra por Dionisio Alonso de una tierra, folio 319 vuelto. Pueblo de Veguellina.

En 1.º Abril 1842, por el Escribano Gonzalez, D. Manuel Nuñez otra por Agustín Cordero de un prado, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Abril 1842, por el mismo Escribano, D. Lorenzo Cela otra por Antonio Martínez de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Abril 1842, por el mismo Escribano, D. Lorenzo Cela otra por Felipe Alonso de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 4 Abril 1842, por el mismo Escribano, Miguel Martínez de Andíñuela, otra por Mateo Carrera de un prado, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Abril 1842, por el mismo Escribano, Pedro Gomez, de Banidades, otra por Pedro Fernandez de una tierra, folio 319 vuelto. Pueblo de Banemorias.

En 29 Marzo 1842, por el mismo Escribano, María de Vega, del Val, otra por Manuel Panizo de un huerto, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 28 Marzo 1842, por el mismo Escribano, Márcos Quintana, del Val, otra por Jerónimo Quintana de una huerta, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 28 Marzo 1842, por el mismo Escribano, Márcos Quintana, del Val, otra por José Blas Crespo de una casa, folio 319 vuelto. Pueblo de El Val.

En 28 Marzo 1842, por el mismo Escribano, D. Andrés Crespo, de Castrillo, otra por Ana María Puente de una casa, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 28 Marzo 1842, por el mismo Escribano, Fabian Alonso, de Castrillo, otra por Mateo Gallego de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 28 Marzo 1842, por el mismo Escribano, Lorenzo Prieto, de Matanza, otra por Gregorio Luengo de un pajar, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 28 Marzo 1842, por el mismo Escribano, Blas Quintana, del Val, otra por José Blas de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 22 Marzo 1842, por el mismo Escribano, Antonio Blas, de Murias, otra por Felipe Puente, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 22 Marzo 1842, por el mismo Escribano, D. Marcelo Guerra, de esta, otra por Manuel Gonzalez de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 27 Diciembre 1842, por el Escribano Conejo, Manuel de la Iglesia, de Quintanilla de Sollamas, otra por Francisco de la Iglesia de unas tierras, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 30 Noviembre 1842, por el mismo Escribano, Manuel Martínez, de Quintanilla, otra por Antonio Díez de un prado, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Noviembre 1842, por el mismo Escribano, Manuel de la Iglesia otra por José Díez de un prado, folio 319 vuelto. Pueblo de Quintanilla.

En 3 Febrero 1843, por el mismo Escribano, Manuel de la Iglesia otra por Antonio Ordoñez de una tierra, folio 319 vuelto. Pueblo de Quintanilla.

En 15 Marzo 1843, por el Escribano Bugallo, Francisco Carbajo otra por Dionisia Zamora de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Abril 1843, por el Escribano Guerra, D. Lorenzo de Cela otra por Andrés Conde de una tierra, folio 319 vuelto. Pueblo de Veguellina.

En 3 Abril 1843, por el mismo Escribano, D. Lorenzo de Cela otra por Blas Conde de unas tierras, folio 319 vuelto. Pueblo de Veguellina.

En 3 Abril 1843, por el mismo Escribano, D. Lorenzo de Cela otra por Jerónimo Andrés y consortes de una tierra, folio 319 vuelto. Pueblos de Veguellina y Villarejo.

En 28 Marzo 1843, por el Escribano Salvadores, Doña Natalia Beñambres otra por Francisco Ferrero de unas fincas, folio 319 vuelto. Pueblo del Moral.

En 25 Agosto 1842, por el Escribano Hernandez, Tomás Roldan, de Murias, otra por José Roldan de una tierra, folio 319 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Abril 1842, por el Escribano Salvadores, D. Lorenzo Cela otra por Miguel Gonzalez de una tierra, folio 319 vuelto. Pueblo de Villoria.

En 24 Agosto 1840, por el Escribano Guerra, Agustín Vellido, de Santa Colomba, otra por Vicente Calvo de una tierra, folio 319 vuelto. Pueblo Valdemanzanas.

En 1.º Febrero 1842, por el mismo Escribano, Agustín Vellido, de Santa Colomba, otra por Santiago Perez de un prado, folio 319 vuelto. Pueblo de Villar de Ciervos.

En 6 Octubre 1842, por el mismo Escribano, Agustín Vellido, de Santa Colomba, otra por Estéban Perez de una tierra folio 319 vuelto. Pueblo de Valdemanzanas.

En 31 Diciembre 1842, por el mismo Escribano, Antonio Crespo, de Santa Colomba, otra por Santiago Carrera, folio 320. No consta el pueblo.

En 3 Enero 1843, por el mismo Escribano, Antonio Crespo, de Santa Colomba, otra por Santiago Perez de una tierra, folio 320. Pueblo de Valdemanzanas.

En 25 Febrero 1843, por el mismo Escribano, Antonio Crespo, de Santa Colomba, otra por José Alonso de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 30 Octubre 1840, por el mismo Escribano, Tomás Perez, de Santa Colomba, otra por Toribio Castellanos de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 10 Noviembre 1840, por el mismo Escribano, Tomás Perez, de Santa Colomba, otra por Agustín Carrera de unas fincas, folio 320. No consta el pueblo.

En 18 Febrero 1840, por el mismo Escribano, Tomás Perez, de Santa Colomba, otra por Antonio Peña de unas tierras, folio 320. No consta el pueblo.

En 29 Julio 1842, por el mismo Escribano, Tomás Perez, de Santa Colomba, otra por Fernando Guerra, de una pajar, folio 320. No consta el pueblo.

En 29 Julio 1842, por el mismo Escribano, Tomás Perez de Santa Colomba, otra por Felipe Carro Crespo de un prado, folio 320. No consta el pueblo.

En 21 Abril 1839, por el Escribano Díez, D. Víctor Gonzalez, de Moral, otra por Manuel Martínez de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 23 Mayo 1837, por el Escribano Goy, D. Víctor Gonzalez, de Moral, otra por Manuel Márcos de unas tierras, folio 320. No consta el pueblo.

En 24 Setiembre 1837, por el mismo Escribano, D. Víctor Gonzalez, de Moral, otra por Manuel de Vega de una huerta, folio 320. No consta el pueblo.

En 4 Marzo 1843, por el mismo Escribano, D. Víctor Gonzalez, de Moral, otra por Ana Andrés de una huerta, folio 320. No consta el pueblo.

En 23 Noviembre 1842, por el mismo Escribano, D. Víctor Gonzalez, de Moral, otra por Santiago Huerga de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 9 Marzo 1843, por el Escribano Vilielga, D. Víctor Gonzalez, de Moral, otra por Blas Díez de un prado, folio 320. No consta el pueblo.

En 25 Abril 1843, por el Escribano Goy, Tomás Natal, de Villares, otra por Narciso Dominguez de un prado, folio 320. No consta el pueblo.

En 15 Febrero 1843, por el Escribano Salvadores, Mateo Araujo, de Astorga, otra por Juan Porras de unas fincas, folio 320. No consta el pueblo.

En 10 Octubre 1844, por el Escribano Goy, Antonio Arce de Filiel, otra por Gregorio Prieto de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 1.º Mayo 1841, por el Escribano Salvadores, Ramon Gonzalez otra por José Gonzalez de una casa, folio 320. No consta el pueblo.

En 25 Abril 1841, por el Escribano Gonzalez, Agustín del Río, de Tejados, otra por Bernardo Gonzalez de un huerto, folio 320. No consta el pueblo.

En 11 Abril 1841, por el Escribano Hernandez, Francisco Perez, de Oteruelo, otra por Manuel Barrios de una huerta, folio 320. No consta el pueblo.

En 21 Abril 1841, por el Escribano Salvadores, Pedro Mantilla, de Astorga, otra por Isidro Guerra de un prado, folio 320. No consta el pueblo.

En 4 Abril 1841, por el Escribano Castañon, Francisca Lorenzo, de Cunas, otra por Francisco Ferreiro de varios bienes, folio 320. No consta el pueblo.

En 5 Mayo 1843, por el Escribano Díez, Gabriel Franco, de Rabanal, otra por Manuel del Palacio de un prado, folio 320. No consta el pueblo.

En 1.º Mayo 1843, por el mismo Escribano, Bernardino Perez otra por Antonio Fuertes de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 1.º Mayo 1843, por el mismo Escribano, Bernardino Perez otra por Josefa Criado de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 12 Marzo 1843, por el Escribano Castañon, Francisco Martínez, de Boisan, otra por Manuel Ferrero de una huerta, folio 320. No consta el pueblo.

En 19 Marzo 1843, por el mismo Escribano, Francisco Martínez, de Boisan, otra por Raimundo Perez de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 30 Enero 1843, por el mismo Escribano, Francisco Martínez, de Boisan, otra por Francisco Martínez de un huerto, folio 320. No consta el pueblo.

En 6 Febrero 1843, por el mismo Escribano, Francisco Martínez, de Boisan, otra por Antonia Vizcaino de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 25 Enero 1844, por el Escribano Hernandez, Agustín Vellido, de Santa Colomba, otra por José Peña de una tierra folio 320. No consta el pueblo.

En 10 Octubre 1844, por el Escribano Goy, Miguel Alonso, de Quintanilla, otra por Toribio Fernandez Rodriguez de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 10 Octubre 1844, por el mismo Escribano, Miguel Alonso, de Quintanilla, otra por Santos Mendaña, folio 320. No consta el pueblo.

En 12 Abril 1842, por el mismo Escribano, Pedro Alonso otra por Antonio del Barrio de un huerto y un pajar, folio 320. No consta el pueblo.

En 24 Enero 1842, por el Escribano Gonzalez, José Paz, de Castrillo, otra por Miguel Puente de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 7 Enero 1842, por el mismo Escribano, Domingo Martínez, de Castrillo, otra por José Roldan de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 2 Enero 1842, por el mismo Escribano, José Paz, de Castrillo, otra por Miguel Puente de unas tierras, folio 320. No consta el pueblo.

En 3 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Manuel Pollan otra por Diego del Palacio de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 21 Abril 1843, por el mismo Escribano, Tomás Alvarez, de Pedredo, otra por Bernardo Moran de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 28 Marzo 1843, por el mismo Escribano, Francisco Botas otra por Agustín Campanero de una casa, folio 320. No consta el pueblo.

En 23 Abril 1843, por el Escribano Salvadores, Pascual de Vega, de Nistal, otra por Pascual Juarez de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 9 Mayo 1843, por el Escribano Hernandez, Miguel Roldan otra por Antonio Torre de una tierra, folio 320. Pueblo de Castrillo.

En 11 Mayo 1843, por el Escribano Barrio, Andrés Crespo, de Andíñuela, otra por Bartolomé Fernandez de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 11 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Bartolomé Fernandez otra por Andrés Crespo de unas fincas, folio 320. No consta el pueblo.

En 5 Abril 1843, por el mismo Escribano, José de Cabo, del Val, otra por Justo Prieto de una huerta, folio 320. No consta el pueblo.

En 21 Abril 1843, por el mismo Escribano, Pedro Alonso, de Santiagomillas, otra por Miguel Celada de una casa, folio 320. No consta el pueblo.

En 13 Febrero 1843, por el Escribano Gonzalez, Juan Quintana Crespo, del Val de San Roman, de una tierra, folio 320. No consta el pueblo.

En 11 Abril 1843, por el mismo Escribano, D. Manuel Nuñez, de Astorga, otra por Juan Fernandez de un quignon de pradera, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 18 Abril 1843, por el mismo Escribano, Juan y Gregorio Gonzalez, de Magaz y Valdey, permuta, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 25 Abril 1843, por el mismo Escribano, Pedro Roldan, de Murias de Rechibaldo, otra por Juan Nistal de una huerta, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 2 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Tomás Gonzalez y su mujer, de Castrillo, venta a D. Pedro Salvadores, su convecino, de una casa, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 4 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Mateo Martínez y consortes, de Andíñuela, permuta, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 5 Mayo 1841, por el mismo Escribano, Isidro de la Fuente, de Villalibre, otra por Tirso Mendaña de varias fincas, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Mayo 1843, Gregorio Fernandez, de Val de San Roman, otra por Tomás Alonso y su mujer de unas tierras, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Juan Quintana Crespo otra por Miguel de la Puente de una tierra, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Francisco Celada otra por Tirso Luengo de una tierra, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Andrés Botas Salvadores otra por Fabian Salvadores de una huerta, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 10 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Domingo de la Fuente otra por Pedro de la Fuente de una tierra, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 18 Abril 1843, por el Escribano Hernandez, Santiago Rodriguez, de Quintana, otra por Pedro Gonzalez de una tierra, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 2 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Manuel Alonso, de Castrillo, otra por Antonio Guerra de una tierra, folio 320 vuelto. Pueblo de Murias.

En 16 Marzo 1843, por el mismo Escribano, Santiago Perez otra por Tomás Guerra de una tierra, folio 320 vuelto. Pueblo de Pradorey.

En 5 Abril 1843, por el mismo Escribano, José Alonso, de Tabladillo, otra por Manuel Caballero de una tierra, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 7 Junio 1842, por el mismo Escribano, Blas Carrera, de Turienzo, otra por Blas Fernandez de un prado, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Mayo 1842, por el mismo Escribano, Tomás Roldán, de Murias, otra por Fabian Salvadores de varias tierras, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 13 Diciembre 1841, por el Escribano Goy, José Fuertes, de Boisan, otra por Francisco Fuertes de una casa, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Mayo 1844, por el Escribano Salvadores, D. Bernardo Gastambide otra por Ana del Otero, de San Andrés, de una casa, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Mayo 1841, por el Escribano Gonzalez, Carlos Pollan, de Valdespino, otra por José Blas de una casa, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Mayo 1844, por el mismo Escribano, Francisco de Vega, del Val de San Roman, otra por José Blas de una tierra folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Mayo 1841, por el mismo Escribano, Marcos Quintana, del Val de San Roman, otra por José Blas de unas tierras, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Mayo 1844, por el mismo Escribano, Agustín Quintana, del Val de San Roman, otra por José Blas de una tierra, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 17 Marzo 1841, por el Escribano Marzo, Joaquín Pérez, de Combarros, otra por Miguel Fernández de un pajar, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 21 Mayo 1841, por el Escribano Hernández, Pedro Pollan, de Murias, otra por Santiago Rivera de una casa, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 13 Marzo 1841, por el Escribano Conejo, Juan Arias, de Villaviosa, otra por Juan Arias de donación de bienes, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 24 Enero 1844, por el Escribano Díez, Miguel Celade, de Santiagomillas, otra por Manuel Fernández de una casa, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 21 Mayo 1841, por el Escribano Guerra, Policarpo Cervero, de Barrientos, otra por el Ayuntamiento de esta de un huerto, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 23 Mayo 1844, por el Escribano Araujo, Melchor Machera, de Montealegre, otra por Francisco Calvo de un prado, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 23 Noviembre 1841, por el Escribano Guerra, D. Antonio Gullon otra por Luis Franco y consortes de unas tierras, folio 320 vuelto. Pueblo de Astorga.

En 30 Mayo 1844, por el Escribano Gonzalez, D. Lorenzo Cela otra por Santiago Natal de una tierra, folio 320 vuelto. Pueblo de Veguellina.

En 26 Abril 1841, por el mismo Escribano, Agustín Rodríguez, de Combarros, otra por Antonio Martínez de unas tierras, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 23 Mayo 1841, por el mismo Escribano, Manuel Alonso, del Val, otra por Santiago Toral de una tierra, folio 320 vuelto. No consta el pueblo.

En 31 Mayo 1841, por el mismo Escribano, Nicolás San Martín, del Val, otra por Francisco Lopez de una casa, folio 321. No consta el pueblo.

En 11 Abril 1843, por el Escribano Goy, Santiago Pérez Crespo, de Santa Colomba, otra por Patricio Rubio de nueve fincas, folio 321. No consta el pueblo.

En 7 Marzo 1843, por el mismo Escribano, Santiago Pérez Crespo, de Santa Colomba, otra por Santiago Carro Nieto de dos días de molino, folio 321. No consta el pueblo.

En 29 Octubre 1842, por el mismo Escribano, Tomás Pérez Arés, de Santiagomillas, otra por Tomás Alonso de un huerto, folio 321. No consta el pueblo.

En 9 Mayo 1842, por el Escribano Díez, Tomás Alonso, de San Martín, otra por Francisco Fernández de una tierra, folio 321. No consta el pueblo.

En 28 Mayo 1842, por el Escribano Salvadores, Baltasar Martínez, de Piedralba, otra por Miguel Martínez de una casa, folio 321. No consta el pueblo.

En 6 Diciembre 1842, por el Escribano Díez, Gabriel Franco, de Santiagomillas, otra por Jerónimo Martínez de unas tierras, folio 321. No consta el pueblo.

En 16 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Gabriel Franco, de Santiagomillas, otra por Santiago Pérez de un prado, folio 321. Pueblo de Villar de Ciervos.

En 29 Diciembre 1836, por el Escribano Goy, José Rivera, Francisco Fernández, Andrés y José Alonso, de San Martín del Agostido, otra por D. Ambrosio y Joaquín González de siete fincas de la Rectoría, folio 321. No consta el pueblo.

En 15 Noviembre 1842, por el Escribano Díez, Gabriel Franco, de Santiagomillas, otra por Francisco Pérez de varios prados, folio 321. Pueblo de Villar de Ciervos.

En 29 Diciembre 1836, por el Escribano Goy, José Rivera, de San Martín del Agostido, otra por D. Ambrosio Joaquín González de dos fincas, folio 321. No consta el pueblo.

En 29 Mayo 1836, por el Escribano Morala, D. Antonio Gullon otra por la Hacienda de varios bienes, folio 321. Pueblo de Corporales.

En 29 Abril 1836, por el mismo Escribano, Luis Herrera, de Benavides, otra por la Hacienda de varios bienes, folio 321. No consta el pueblo.

En 29 Abril 1836, por el mismo Escribano, Antonio Martínez, de Benavides, otra por la Hacienda de varias fincas, folio 321. No consta el pueblo.

En 28 Mayo 1836, por el Escribano Guerra, Simón Martínez, de Turienzo, otra por Francisco Guerra de una tierra, folio 321. No consta el pueblo.

En 23 Octubre 1842, por el mismo Escribano, Simón Martínez, de Turienzo, otra por Toribio Castellanos de nueve días de molino, folio 321. No consta el pueblo.

En 22 Enero 1843, por el Escribano Hernández, D. Marcelo

lo Guerra otra por Matías Nistal de una huerta, folio 321. Pueblo de Carneros.

En 26 Enero 1843, por el Escribano Villelga, D. Marcelo Guerra otra por Bárbara Rabanal de un prado, folio 321. No consta el pueblo.

En 29 Mayo 1843, por el Escribano Hernández, José Moran, de Turienzo, otra por Blas Fernández de una tierra, folio 321. No consta el pueblo.

En 26 Mayo 1843, por el Escribano Villelga, Doña María Franganillo, de San Félix, otra por Manuel Martínez de una tierra, folio 321. No consta el pueblo.

En 14 Febrero 1843, por el Escribano Jetino, Gregorio Díez, de Villaviosa, otra por Isidro Álvarez de una tierra, folio 321. No consta el pueblo.

En 9 Abril 1843, por el Escribano Grandizo, Hilario Fernández, de Foncebadon, otra por Luis López de unas fincas, folio 321. No consta el pueblo.

En 9 Agosto 1843, por el Escribano Guerra, Ángela del Campo otra por Luisa Pérez de una tierra, folio 321. Pueblo de Villaobispo.

En 9 Junio 1843, por el Escribano Salvadores, D. Bernardo Gastambide otra por Juan Yañez de una casa, folio 321. No consta el pueblo.

En 9 Mayo 1843, por el Escribano Guerra, D. Mariano Romano otra por Tomás Garrote de un prado, folio 321. Pueblo de Celada.

En 10 Junio 1843, por el Escribano Salvadores, Pedro Mansilla otra por Vicente Fernández y consortes de dos huertas, folio 321. Pueblo de Castrillos.

En 13 Junio 1843, por el mismo Escribano, Pedro Mansilla, otra por Mateo Guerra de un prado, folio 321. Pueblo de Sueros.

En 5 Junio 1843, por el Escribano Barrio, Eusebio Prieto otra por Agustín Campano de una tierra, folio 321. Pueblo de Boisan.

En 5 Junio 1843, por el mismo Escribano, Miguel Alonso otra por Ignacio Criado de un prado, folio 321. Pueblo de Quintanillas.

En 5 Junio 1843, por el mismo Escribano, Eugenio Benavides otra por Lorenzo Alonso de dos quijones de terreno, folio 321. Pueblo de Piedrasalbas.

En 5 Junio 1843, por el mismo Escribano, Antonio Arce otra por Marcelo de la Fuente de una tierra, folio 321 vuelto. Pueblos de Molina y Filiel.

En 6 Junio 1843, por el mismo Escribano, Antonio Fernández otra por Ana María Fuertes de dos tierras, folio 321 vuelto. Pueblo de Quintanilla.

En 6 Junio 1843, por el mismo Escribano, Antonio Fernández otra por María González de un arrotto, folio 321 vuelto. Pueblo de Quintanilla.

En 6 Junio 1843, por el mismo Escribano, Miguel Alonso otra por Antonio Fuertes de una tierra, folio 321 vuelto. Pueblo de Quintanilla.

En 10 Mayo 1843, por el mismo Escribano, Manuel Pérez otra por Vicente del Palacio, de Andúvela, de una tierra, folio 321 vuelto. No consta el pueblo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Medinaceli.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber que por ante la fe del Escribano que la autoriza se sigue causa criminal de oficio contra dos desconocidos que al anochecer del día 2 del corriente robaron en el camino que desde esta villa conduce á Blocona á varios vecinos de este pueblo, Radona y Anguita, y haberse acordado en auto de esta fecha el procesamiento de referidos dos criminales, citándolos y emplazándolos para que dentro del único término de 10 días, siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á ser inquiridos; bajo apercibimiento que de no presentarse se les declarará rebeldes con los perjuicios que haya lugar.

Con este motivo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares y funcionarios de la policía judicial procedan igualmente á la busca y captura de los indicados ladrones, remitiéndolos con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado de mi cargo con cuantos efectos y armas se les encontrasen, así como una caballería cuyas señas se expresarán y lo mismo que las adquiridas respecto á los ladrones.

Dada en Medinaceli á 20 de Diciembre de 1875.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Filomeno Beato de Díaz.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, cargado de espaldas, y el otro más bajo, de unos 40 años, barba roja, clara y larga; vestidos al exterior con pantalón de mahon color azul y blusas de la misma clase, calzados con borcegués ó zapatos y armados con tercerolas Remington.

Idem de la caballería robada.

Una mula de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro con tendencia á hacerse cano, puesto que en la parte esquilada aparenta ser torda, de cuyo esquilado tenia en la superior y posterior de la anca junto al nacimiento de la cola

una porcion de pelo de figura de una piña; aparejada con enjalma del país, cubierta de lana de colores, cabezon con cadena y cabezada con ramal.

Montblanch.

D. Salvador Sabaté y Pedrol, Juez municipal de esta villa, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Rafael Barbará y Clavé, natural y vecino del pueblo de Montreal y habitante en el manso de Mustrané, de estatura alta, color sano y vestido al estilo del país, de 23 años de edad, soltero, labrador, por homicidio de José Fort y Roig, de la propia vecindad, se ha acordado la prision provisional del mismo.

Y siendo de presumir que se halla en el territorio de la provincia, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuyo distrito fuese hallado dicho Rafael Barbará y Clavé, así como á las demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren su paradero, procedan á su captura y remision á la cárcel de esta villa incomunicado y á disposicion de este Juzgado; cuya requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion en dicho Boletín oficial, comparezca á prestar declaracion en méritos de este sumario; y en caso contrario será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Montblanch á 15 de Diciembre de 1875.—Salvador Sabaté.—Por disposicion de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Montilla.

D. Manuel Pablo Gómez y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por el robo de seis kilogramos de tabaco de cajillas peninsulares, tres kilogramos de cajillas de á real, tres kilogramos de cigarros peninsulares, 20 reales en papel de fumar, y como unos 12 duros en calderilla, cuyo robo tuvo lugar en el estanco de esta ciudad, que corre á cargo de Miguel Córdoba y Albornoz, en la noche del 11 al 12 de Octubre último, sin que hasta la fecha se haya averiguado el paradero de dicho tabaco y metálico, ni quiénes sean los autores del robo; y en su consecuencia he mandado se publique é inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID. Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho tabaco y dinero robado, y siendo habidos los remitan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no prestan las seguridades correspondientes.

Dada en Montilla á 6 de Diciembre de 1875.—Manuel Pablo Gómez.—Por mandado de S. S., Santiago Jorge Hernández.

D. Manuel Pablo Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Palma, natural de Puente Genil, vecina que fué de esta ciudad, de edad de 35 á 40 años, estatura regular, más bien alta, pelo rubio, color sano, ojos melados, nariz regular y de buenas carnes, dedicada entre otras cosas á la venta de periódicos, mujer de Alejandro González Cendrá, cuyo paradero se ignora, si bien hay indicios de que reside en Sevilla, en el barrio de Triana; para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa.

Y pido y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á su busca y captura y remision á la cárcel de este partido.

Montilla 16 de Diciembre de 1875.—Manuel Pablo Gómez.—Por mandado de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Motril.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Francisco Martín Urquizar, natural y vecino de esta ciudad, casado, del campo, de 25 años, cuyas señas personales son: estatura regular, cuerpo delgado, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada afeitada, color moreno; viste á uso del país, ó sea sombrero calañés, pantalón, chaqueta y chaleco de paño, faja negra y alpargatas; señas particulares ninguna, contados desde la publicacion ó insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel nacional de este partido á fin de notificarle el auto elevando á plenario la causa que se le sigue en union de otros consortes sobre tentativa de robo á Doña Elena Puig Vela, de estos vecinos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y detencion del referido sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado en la referida cárcel nacional de este partido.

Dada en Motril á 16 de Diciembre de 1875.—José R. Zapata.—Por su mandado, Emilio Gironda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de esta en los periódicos oficiales, á Manuel, conocido por el Carnicero, que fué de estos vecinos, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales: estatura baja, pelo castaño, ojos melados, nariz afilada, boca regular, barba poblada sin afeitar, color moreno, y el cual viste de diferentes modos, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado ó en su cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este dicho Juzgado contra José Bahamonde Prados sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves á Antonio Miguel Herrador Molina; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, se sirvan ordenar la busca y detención del referido sujeto, y caso de ser habido ponerlo á disposición de este referido Juzgado.

Dada en Motril á 17 de Diciembre de 1875.—José R. Zapata.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID á Antonio Fernandez Castaño, soltero, del campo, de 48 años, natural y domiciliado en Salobreña, de estatura alta, ojos melados, nariz y boca regulares, barba escasa, color moreno, pelo negro, cejas al pelo y con una cicatriz en la frente, para que comparezca en este Juzgado y sala-audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones causadas por disparo de arma de fuego á Teresa Jerónimo Trujillo, de la misma vecindad; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y funcionarios de policía judicial se sirvan proceder á la detención del emplazado, remitiéndolo en su caso á los efectos convenientes.

Dado en Motril á 20 de Diciembre de 1875.—José R. Zapata.—Por su mandado, Juan Bellido y Casal.

Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Severo Corujo y Sanchez, hijo de Eulogio y de Benita, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Lieres, Concejo de Siero, soltero, jornalero y de 20 años de edad, y á Constantino Parajón, hijo de Manuel y de María, vecino de la parroquia y Concejo de Sariego, partido del Infesto, soltero, labrador y de edad de 20 años, que se hallan ausentes en el servicio de las armas y se ignoran su paradero, para que en el término de 20 días, que principiarán á contarse desde que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado de primera instancia con el fin de practicar con ellos unas diligencias en la causa que contra el Corujo se sigue sobre lesiones á José Monteguín Berros, vecino de dicho Sariego; con apercibimiento de que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 16 de Diciembre de 1875.—Miguel Lama.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

Plasencia.

D. Vicente Corona y Gomez, Escribano de Plasencia, provincia de Cáceres.

Certifico que en el expediente de ejecución de sentencia pendiente en este Juzgado y por mi oficio contra Manuel Rivero García, alias Malandon, por desorden público, se encuentra el siguiente

«Edicto.—D. José María Palacios, Juez de primera instancia del partido de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rivero García, alias Malandon, natural de Herguijuela de la Sierra, provincia de Salamanca, vecino de Navaconcejo, de este partido y provincia, soltero, jornalero, de 43 años de edad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á ser notificado en la causa en su contra por desorden público; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 16 de Diciembre de 1875.—José María Palacios.—De su orden, Vicente Corona y Gomez.

Es copia del original que queda en autos.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, con la debida referencia firmo la presente en Plasencia á 16 de Diciembre de 1875.—Vicente Corona y Gomez.

Pravia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Tiburcio Inclán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra varios sujetos por robo de dinero y una escopeta á Antonio García y su padre Francisco, vecinos de Bayo, Concejo de Grado, entre cuyos procesados lo es el que dijo llamarse Francisco Alvarez y Fernandez, de 30 años de edad, soltero, de estatura bastante alta, robusto, cara larga, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, barba afeitada, color rubio; tiene el dedo meñique de la mano derecha im-

probilitado en su primera falange; viste pantalon de tela azul con franja de color más vivo, faja morada ancha, blusa azul, chaleco de cuadros fondo oscuro, sombrero negro, á veces boina azul, y calza barceguies. Como dicho sujeto se fugó de la cárcel de Nava al ser trasladado de la de este partido al Juzgado de Llanes, he acordado expedir las oportunas requisitorias para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarece á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procuren por los medios que les sugiera su celo averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Pravia 5 de Diciembre de 1875.—Juan T. Inclán.—Por mandado de S. S., Fernando Suarez Anojas.

Puente-Caldelas.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puente-Caldelas.

Hace público que en este Juzgado existe vacante una Escribanía de actuaciones, y los sujetos que deseen aspirar á obtenerla en concepto de habilitado, reuniendo las condiciones de que hablan los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 12 de Julio último, presentarán sus solicitudes documentadas en este Tribunal de partido en el término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Puente-Caldelas á 15 de Diciembre de 1875.—Ricardo Labaca.—De su orden, Manuel Aspera de Andrade.

Puentedeume.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Agustín García, residente últimamente en la villa de Mugaros y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los sitios más públicos de este pueblo y el referido de Mugaros, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en forma en este Juzgado y mi Secretaría á contestar la demanda ordinaria que contra él, su mujer Amalia Ferrer y Doña Josefa Vazquez Bugueiro ha promovido el Procurador D. Juan Vazquez Vila á nombre de Manuel Roldor y Benita Gonzalez, sobre pertenencia de un terreno ó salido, de corta extensión, existente á la parte trasera de la casa en que habitan los demandantes, calle de María, de la indicada villa de Mugaros, núm. 7 moderno: con finante dicho salido por el Este con la aludida casa de los demandantes; Sur con huerta perteneciente á los mismos; Norte paredilla que le separa de un depósito de inmundicias y aguas que salen de dos vertederos de la casa en que habita Doña Josefa Vazquez Bugueiro, y Oeste otra en que vive Antonio Gallego, arroyo que baja de la fuente llamada de los Caños, en medio, dejación de dicho terreno á disposición de los repetidos demandantes, restitución de 284 pesetas 50 céntimos por costas de un interdicto intentado en 28 de Mayo de 1872, con resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios.

Puentedeume 13 de Diciembre de 1875.—V.º B.º.—El Juez interino del partido en este asunto, Tomás de Prada.—El actuario, Juan Martinez de Tejada. —P

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Puertas Pernia, natural y vecino que fué de Olvera, en la calle de Sevilla, número 44, de ejercicio arriero, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que instruyo contra Cristóbal Jurado Candil, alias Mariano, y otros por tentativa de hurto; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 16 de Diciembre de 1875.—Juan B. Alonso.—El actuario, Miguel Romero.

Riaño.

D. Juan Balbuena, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y dependientes de la misma para que con toda actividad procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, de un sujeto desconocido que el día 26 ó 27 del mes de Setiembre de 1874 pernoctó en el pueblo de Besande, Ayuntamiento de Boca de Hurgamo, en compañía de otras dos personas, expresándose al final las señas personales y de vestir de aquel; pues así lo tengo acordado en la causa que de oficio se sigue en este Juzgado contra Félix Alaez, vecino de Almarza, y Victoriana García Diez, que lo es de Castronuño, por sospechas de ser autores de la muerte violenta dada á una persona que apareció cadáver en el mes de Octubre del año último en el término de Salio, cuyas señas personales y de vestir, convienen con las de Eloy Valle Bayon, natural de Torrecilla de la Orden.

Riaño á 16 de Diciembre de 1875.—Juan Balbuena.—De su orden, Jerónimo Diez.

Señas personales y de vestir del desconocido.

Estatura baja, delgado, color trigueño, cerrado de barba, esta negra y corta, de 32 á 40 años de edad; vestía pantalon y chaqueta usados de sayal, á estilo del país.

San Roque.

D. Francisco Vicente Montero y Riera, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Mateos, que dijo ser natural de Algeciras, vecino de esta ciudad, con residencia en el punto de Guadarranque, de este término municipal, de 19 años de edad, casado, para que en el término de nueve días, contando desde que aparezca inserta en la GACETA, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de San Roque á 15 de Diciembre de 1875.—Francisco V. Montero.—Por su mandado, Gaspar Mateos.

Santa Coloma de Farnés.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, ausentes en ignorado paradero, cuyas señas abajo se expresarán, y que sobre las seis de la tarde del día 10 del pasado Noviembre se presentaron en la casa-habitación de Juan Costa, labrador, propietario del distrito de San Miguel de Cladells, y le robaron de 20 á 25 pesetas, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar las oportunas declaraciones en mérito del sumario que instruyo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y su conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 12 de Diciembre de 1875.—Ceferino Gutierrez.—Por disposición del Sr. Juez, Joaquín Barril y Morales.

Señas de los ladrones.

Edad de 22 á 30 años; vestidos con blusa, pantalon de pana y gorro encarnado catalan.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Altirras y Vila, arero, natural de Olot, provincia de Barcelona y partido judicial de Manresa, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, y bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiese lugar, á fin de declarar como testigo en la causa criminal que se sigue por uso de pasaporte ajeno contra Francisco Buenaventura Expósito.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 16 de Diciembre de 1875.—Ceferino Gutierrez.—Por disposición de S. S. y enfermedad del actuario, Joaquín Barril y Morales.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los individuos conocidos por Alvarez y Joselillo el Cantador, que fueron de este vecindario, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presenten á contestar los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otros por hurto de 39 toallas á D. José Carreterez; apercibidos de que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar; y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de sus presentaciones ó encuentros les hagan entender este llamamiento, y con las formalidades debidas los comparezcan en este Tribunal; pues de ejecutarlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 20 de Diciembre de 1875.—Joaquín Giron.—El Escribano actuario, M. de J. Miguel.

Sevilla.—San Vicente.

D. Leon Teruel, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á José Marín Sotomayor, vecino de esta capital, calle Mengibar, núm. 2, de profesion albañil, sin que consten más circunstancias en sus señas personales, para que en el término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle Batehojas, núm. 15, á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por lesiones de Pedro Fuentes Galvez; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y asimismo encargo y suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales y Autoridades civiles de la Nación para que se sirvan dar las órdenes oportunas á sus dependientes á fin de que procedan á la busca y captura del indicado Marín, el que habido que sea lo presentarán en este dicho Juzgado.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 16 de Diciembre de 1875.—Leon Teruel.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

Tarrasa.

D. Antonio Pugnare y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de ejecutoria recaída en la causa criminal sobre lesiones contra Antonio Mensa y Riba, de 30 años de

edad, pintor, casado con Angela Tomas, de cuyo matrimonio tiene dos hijos, natural de Guadalajara, hijo de Antonio y de Joaquina y vecino de Sabadell, cuyo actual paradero se ignora, se encarga á todas las Autoridades administrativas y gubernativas, Jefes é individuos de la policia judicial y demás personas encargadas de la persecucion de los delitos, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho Mensa y Riba, y procedan á su captura y conduccion con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido, á fin de cumplir la condena de seis meses de arresto mayor que se le ha impuesto.

Dada en Tarazona á 6 de Diciembre de 1875.—Licenciado Antonio Pugnare.—Por disposicion de S. S., H. Vilamitjana, Escribano.

Torrelavega.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Vicente Lopez Diaz, natural de Villa-Piñon, provincia de Lugo, de 39 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Valladolid, calle de la Mantería, segun su propia manifestacion, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo de oficio sobre robo de dinero, alhajas y otros efectos á Celedonio Tezanos, mesonero y vecino de Media-Hoz, la noche del 15 de Noviembre último, y otros excesos. Se ofrece también referida causa al Vicente Lopez Diaz por si quiere mostrarse parte en ella; previéndole que de no hacerlo durante dicho término ni presentarse á declarar le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á 18 de Diciembre de 1875.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Torrente.

D. Juan García Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á las Autoridades y sus dependientes se proceda á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de Andrés Cervera Aguado, conocido por Manuel, natural y vecino de Picasent, de unos 55 años, estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, barba regular, nariz id., color sano; viste pantalon, chaleco y chaqueta de diferentes colores y clases, sombrero hongo y alpargatas de cáñamo abotinadas; y de Mercedes Medina Sanchez, natural y vecina de Picasent, de 34 años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, color sano; viste al estilo de las labradoras de su pueblo.

Torrente 17 de Diciembre de 1875.—Juan García.—Antonio Crespo.

Totana.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Totana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres que en la tarde del 27 de Setiembre último llegaban á la majada, término de Mazarron, por el camino de la Diputacion de Leiva, montado uno de ellos en una burra parda, y andando á pié el otro; vistiendo el primero chaqueta y pantalon de color oscuro ó negro y sombrero viejo calañés ó de color ceniza, y el segundo pantalon y chaqueta tambien de color oscuro ó negro, alpargatas cerradas, montera de felpa y una manta á cuadros grandes de varios colores, entre ellos el verde, encarnado y amarillo; siendo este de unos 60 años de edad, é ignorándose la de aquel; para que en el término de 15 dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre robo de objetos sagrados.

Asimismo encargo á los Sres. Jueces y agentes de policia judicial que supieren el paradero de dichos individuos les hagan comparecer ante este dicho Juzgado, como tambien á aquellos en cuyo poder se encontraren los objetos robados que se describen á continuacion, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Totana 18 de Diciembre de 1875.—Victor Covian.—Por su mandado, Wenceslao Miralles.

Objetos robados.

Un cáliz, patena, cucharilla y una caja para administrar la sagrada Comunión á los enfermos, todo de plata; un mantel ó paño de altar, dos pares de corporales, dos docenas de purificadores, y ocho ó diez paños para el lavabo, todo de lienzo de hilo; cuatro ámitos de la misma tela; un crucifijo de metal de unos 14 centímetros, que estaba enclavado en una cruz, y cuatro velas.

Ubeda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio sobre robo de cinco caballerías mulares de la propiedad de Vicente Lopez y Lopez, de estos vecinos, verificado en la noche del 15 del actual y sitio Solana de Guadalupe, de este término, por dos hombres desconocidos que á mano armada intimidaron y ataron al carrero Joaquin Contreras Garcia que conducia dichas caballerías; cuyas señas y las de los referidos hombres se expresan á continuacion. En su virtud he acordado proceder á la busca y captura de los mismos; y para ello encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á disposicion de este Juzgado de referidos hombres y caballerías con la persona ó personas en cuyo po-

der fueren estas habidas si no justifican cumplidamente su legitima procedencia.

Dada en Ubeda á 17 de Diciembre de 1875.—Prudencio Delgado de Leyva.—De orden de S. S., Ildefonso Rojas.

Señas de los hombres.

Uno con manta morellana color claro, y el otro á cuerpo, con ropa oscura y un retaco, que llevaban una caballería mayor con seron ó aguaderas.

Señas de las caballerías.

Una mula roja oscura, cerrada, alzada cuatro dedos, con una quemadura en el brazo derecho.

Un mulo negro de 10 á 11 años, 12 dedos, con la mano derecha abultada.

Otro negro entre mohino, 11 años, siete dedos, con cicatrices en los encuentros.

Otro pelicano, 12 años y siete dedos, cojeando del pié izquierdo.

Y otro negro castaño, con siete años y seis dedos, y dos cicatrices en las rodillas.

Valencia.—Mercado.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

A los Sres. Jueces de primera instancia de los distritos del Mar, San Vicente y Serranos de esta ciudad hago saber que en este Juzgado y oficio del infrascripto pende causa criminal contra Rafael Serra, que es jóven, delgado, algo rubio, sin barba, y viste decentemente, sobre falsificacion; en la cual se ha acordado la detencion del mismo; pero no habiendo podido ser habido en su domicilio é ignorándose su paradero, y sospechándose que se halle en esta ciudad ó en la de Barcelona, he acordado se proceda á su busca y detencion, y se le conduzca con las formalidades debidas á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad.

A cuyo fin, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se expida la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Barcelona, y se fijarán copias autorizadas en los estrados de los Juzgados á quienes se dirige la presente.

Valencia 18 de Diciembre de 1875.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Lorenzo Hernandez.

D. José Herraiz y Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Valencia y su distrito del Mercado.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía pende causa criminal contra Manuel Aragon y Vives sobre quebrantamiento de condena, en la que se ha expedido la requisitoria siguiente:

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

A los Sres. Jueces de primera instancia de los distritos de San Vicente, Serranos y Mar de esta capital hago saber que en este Juzgado se sigue causa contra Manuel Aragon y Vives, de 21 años, natural de Vall de Uxó, provincia de Castellon; hijo de Manuel y Ressa, soltero, cordonero, de pelo castaño; cejas al pelo, ojos melados, nariz, regular, cara y boca regulares, barba poca, color bueno, estatura cinco piés y una pulgada y viste traje de presidiario; sobre quebrantamiento de condena; su última residencia fué el penal de esta ciudad, fugándose al ser trasladado del mismo al puerto del Grao para embarcarlo y trasladarle á Tarragona; y como se ignora su paradero, y teniendo que recibirse declaracion de inquirir, he acordado proceder á su llamamiento, expidiéndose la presente requisitoria por hallarse comprendido en el caso 2.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamándole para que comparezca en este Juzgado dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

A la vez se encarga á todas las Autoridades judiciales y civiles y demás agentes de la policia judicial que practiquen diligencias en busca de Manuel Aragon y Vives, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valencia á 18 de Diciembre de 1875.—José María Barnuevo.—José Herraiz.

Es copia de su original. Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Valencia á 18 de Diciembre de 1875.—José Herraiz.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio á consecuencia de que habiéndose inflamado una poca de dinamita en la corta de las minas de Riotinto, ocurrió la muerte de varios trabajadores, entre otros Pedro Cachajero Chamojo, que se dice ser de un pueblo de la provincia de Pontevedra; de un jóven como de 14 años, sin barba, pequeña estatura, sin conocerse las demás facciones por su mal estado, el que vestia solamente una chamarreta de paño muy vieja y hecha pedazos; y de otro jóven como de 15 años, sin barba, pelo negro, delgado y sin distinguirse las demás facciones, hallándose desnudo; cuyos cadáveres no ha sido posible identificar.

En su consecuencia; por el presente cito, llamo y emplazo á los padres y parientes más próximos de los referidos finados, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en la referida causa, y á prestar declaracion en la misma;

apercibidos que de no verificarlo seguirá el procedimiento su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 15 de Diciembre de 1875.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Vecilla y Benita Serrano, vecinos de Valladolid, ó á cualquiera otra persona que sea el pariente más próximo de Manuel Serrano Vega, soltero, sastre y residente que fué en el pueblo de Alonzo, para en que el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en la causa que sigo en averiguacion de los autores del homicidio del Serrano; apercibidos que de no hacerlo seguirá el procedimiento su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 18 de Diciembre de 1875.—Rafael Martin de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia del partido.

Por esta requisitoria y término de 30 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Gabriel Aimerich y Basó, alias Xich del Francés, de edad de 28 á 30 años, natural segun se dice de Francia, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval, color moreno, vecino de Garidells, contra quien se está instruyendo causa criminal sobre lesiones á José Antonio Gras y Dols, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado en las cárceles del partido para prestar la oportuna declaracion inquisitiva.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, á los individuos de policia judicial y á cualquiera persona, para que se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á disposicion de este Juzgado del mencionado sujeto.

Dada en Valls á 16 de Diciembre de 1875.—Nicanor Anton Garran.—Por su mandado, Tomás Blasi, Escribano.

Villalba.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia en comision del partido de Villalba.

Habiéndose acreditado en el oportuno expediente la necesidad de proveer la Escribanía de actuaciones que en este Juzgado desempeña como habilitado nombrado por el Juez D. Benito María Lindin, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, y en armonía con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio último, se ha servido disponer que se anuncie esta vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Lugo, á fin de que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presenten documentadas sus solicitudes en este Juzgado en el preciso término de 20 dias.

Villalba 17 de Diciembre de 1875.—Ricardo Enriquez.

Villanueva y Geltrú.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

A los de igual clase de las provincias de Barcelona y Tarragona atentamente saludo, y hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo y asesinato en el manso Padruell contra una cuadrilla de seis hombres, en méritos de la que he acordado la detencion de José Ferrer Sicart, alias Villano, de Bellvey, soltero, de unos 20 años de edad, labrador, natural y vecino de Gornal, el cual es de presumir que se encuentre en el territorio de ese partido; y como quiera que no haya podido recibirse declaracion indagatoria por ignorarse su paradero, insiguiendo lo dispuesto en el art. 129, número 1.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuese llamado y buscado por requisitorias, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley, y que se fije copia autorizada en forma de edicto en el local de este Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya Real jurisdiccion ejerzo, á V. S. exhorto y requiero, y en el mio le ruego y encargo que luego de recibido se sirva disponer su cumplimiento; y caso de conseguir su captura disponer su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades, quedando en hacer otro tanto por V. S. en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á 13 de Diciembre de 1875.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Castellés, Escribano.

Villar del Arzobispo.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del partido de Villar del Arzobispo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Salvador Jorge y Ortiz, Diego Herraiz Torres y José Domingo y Jorge, vecinos de Gestalgar, para que dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de la misma, se presenten en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre robo en cuadrilla de dinero en la casa de Pascual Rodrigo de Anselmo, vecino de Bugarra, y de un cordero en el corral de los Candiles de la Pinada; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Y suplico y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dichos tres procesados, cuyas señas se expresan á continuacion, y á la conduccion de los mismos á estas cárceles caso de ser habidos.

Dada en Villar del Arzobispo á 17 de Diciembre de 1875.— José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Vicente Lopez.

Señas de Salvador Jorge y Ortiz.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba clara, color sano y delgado de cuerpo; viste camisa, pantalón y chaleco de algodón, faja negra, pañuelo á la cabeza y alpargatas de cáñamo.

Idem de Diego Herraex Torres.

Edad 24 años, estatura regular, algo grueso, cabello rubio, barba al pelo, ojos azulados, color sano; viste pantalón y chaleco de algodón, faja negra, pañuelo á la cabeza y alpargatas de cáñamo.

Idem de José Domingo y Jorge.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, cara regular, delgado de cuerpo; viste camisa, pantalón y chaleco de algodón y pañuelo á la cabeza.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Fuertes y Artola, natural de Mallen, residente que fué en esta ciudad, de estado soltera, costurera, de 17 años de edad, la cual es de una estatura regular, ojos garzos, pelo castaño; y viste saya indiana, manton de lana, pañuelo de seda á la cabeza y botas; y á Petra Subias y Martinez, natural y residente en esta ciudad, de estado soltera, sirvienta, de 12 años de edad, la cual es de una estatura alta en atencion á su edad, gruesa de cuerpo, morena; y viste saya de indiana, manton de lana negro y botas, para que en el preciso término de 15 dias se presenten en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, al objeto de practicar con las mismas una diligencia judicial en diligencias que procedentes de causa seguida contra las mismas sobre hurto de alhajas penden en este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de declararles rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al propio tiempo intereso á les Sres. Jueces y demás Autoridades en cuya jurisdiccion se encuentren las expresadas Fuertes y Subias, procedan á la detencion de las mismas y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1875.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broguera.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Diciembre de 1875.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á lasombra..... 44'5
Idem mínima del id..... 0'3
Diferencia..... 44'2
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra..... 26'5
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 37'9
Diferencia..... 44'4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Diciembre de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1'11 la libra, y á 1'31 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'34 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 40 á 40'50 pesetas la arroba.
Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo.
Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo.
Idem en canal, de 20'18 á 21 pesetas la arroba, y de 1'74 á 1'82 el kilogramo.
Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.
Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 2'25 á 2'50 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'98 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra y de 0'34 á 1'23 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo.
Trigo, de 10'25 á 13'25 pesetas la fanega, y de 18'25 á 23'98 el hectolitro.
Cebada, de 6'37 á 7 pesetas la fanega, y de 11'52 á 12'88 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 175.—Carneros, 602.—Terneras, 14.—Cerdos, 300.—TOTAL, 1.091.
Supeso en libras... 451.018.—Idem en kilogramos..... 69.085.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, BRANCOS de consumo, ARRIBADO sobre tránsito, TOTALES.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 29 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Durante la pasada semana han dominado exclusivamente los vientos N. E. y N. N. E.; la temperatura media se ha dulcificado notablemente, oscilando entre las extremas de 12'8 á —2. El barómetro ha llegado á 715,67 y descendido hasta 704,86; la atmósfera sólo ha estado despejada en la última mitad.

Los afectos agudos se han conservado, segun hicimos notar en nuestro anterior estado, recrudesciéndose algun tanto las erisipelas, los catarros gastro-intestinales, las amigdalitis, laringitis, bronquitis, pleuresías y neumonías. Algunas fiebres catarrales han afectado formas y complicaciones nerviosas que ceden con facilidad á la apropiada terapéutica: se han presentado algunos casos de tífus carcelario que ningun peligro ofrecen para el resto de la poblacion.

En las enfermedades agudas no se ha notado ninguna variacion importante. Las fiebres eruptivas decrecen visiblemente. (Siglo Médico.)

VARIEDADES.

ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO.

MEMORIA

LEIDA EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1875 EN LA SESION DE APERTURA DE CURSO DE LA MISMA POR D. ZACARÍAS ALONSO Y CABALLERO, SECRETARIO DE SU JUNTA DIRECTIVA (1).

VI.

Despues se entró en la discusion del siguiente tema: ¿Pueden vincularse válidamente por contrato INTER VIVOS ó en disposicion MORTIS CAUSA, bienes muebles, metálico, rentas ó valores públicos?

Los señores que optaron por la negativa fundábanse principalmente en el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de Octubre del mismo año, anulado despues y restablecido en 30 de Agosto de 1836. Dicha ley, en su art. 14, prescribe lo siguiente: Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre Bancos ó otros fondos extranjeros. Comentando este artículo de la ley, entraron en consideraciones encaminadas á demostrar que estaba en observancia, sin que hubiera sido derogado por la ley de desamor-

tizacion civil y eclesiástica de 1.º de Mayo de 1855; ni por la ley de 19 de Agosto de 1841 referente á capellanías; ni por el Concordato celebrado con la Santa Sede y publicado como ley en 17 de Octubre de 1851; ni por el Convenio celebrado con la misma Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ratificado en 7 y 24 de Noviembre del mismo año y publicado como ley en 4 de Agosto de 1860; ni por la Constitucion del Estado de 1.º de Junio de 1869; ni por ninguna otra disposicion posterior.

Examinando la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, recordaron la sentencia de 28 de Febrero de 1862, declarando que el objeto de la ley de 11 de Octubre de 1820 fué el de poner término á la amortizacion, pero sin destruir ó anular las instituciones ó establecimientos que pudieran subsistir sin dicha amortizacion; la de 10 de Febrero de 1865, manifestando que restablecida la ley de 11 de Octubre de 1820 por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, no podia desde entonces tener lugar en los bienes vinculados el cumplimiento de condiciones incompatibles con su libertad; la de 26 de Junio de 1858, que terminantemente declaró no podian vincularse bienes raíces MUEBLES ó METÁLICO, ni constituirse sobre ellos memorias perpétuas de misas; la de 26 de Mayo de 1863, en que se expresó que lo que precisamente constituye una vinculacion es la prohibicion de enajenar las fincas legadas; y la de 12 de Junio del mismo año 1863, declarando que la prohibicion de enajenar que se propuso impedir la ley XII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion, fué la que tuviere el carácter de vinculacion y perpetuidad.

Expusieron, por último, que si bien existian otras sentencias que pudieran quizás interpretarse en sentido contrario á la idea que defendian, las que dejaban apuntadas eran en su sentir más precisas y concretas, y claramente demostraban hallarse en su fuerza y vigor el art. 14 de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, segun el cual procedia contestar al tema en sentido negativo.

Los demás señores que sostenian la opinion contraria se fundaban principalmente en que la ley de 11 de Octubre de 1820, que servia de principal baluarte á los defensores de la solucion negativa, respondia al espíritu desamortizador y á la idea política de la época en que se publicó, habiendo venido á ser sólo aplicable á las fundaciones de carácter puramente civil y familiar, no tan sólo por la opinion de reputados publicistas y distinguidos jurisconsultos, sino por las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo de Justicia. Ocupáronse de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre desamortizacion civil eclesiástica, que modificó la de 11 de Octubre de 1820, permitiendo á la Beneficencia y á la Instruccion pública la posesion de bienes siempre que se convirtan en inscripciones intransferibles de la Deuda pública. Citaron el Concordato celebrado con la Santa Sede, ántes referido, que por su art. 35 permite á las casas religiosas adquirir y conservar bienes convertidos en dicha clase de inscripciones. Invocaron la Constitucion del Estado de 1.º de Junio de 1869, que en su art. 17 consigna el derecho de todo español para poderse asociar á cualquier clase de fines de la vida humana no contrarios á la moral pública. Y por último, recordaron multitud de casos prácticos existentes en los que resultaban amortizados capitales en favor de la Beneficencia ó de la Instruccion pública, tal como la institucion del premio Fourquet en el Colegio de Medicina de esta capital y la fundacion de Escuelas por los Sres. D. Fernando Fernandez de Casariego y Marqués de Manzanedo.

Ocupáronse de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, citando en su apoyo las sentencias de 7 de Octubre de 1852, 23 de Febrero de 1857, 23 de Diciembre de 1861, 4 de Febrero, 13 de Abril y 29 de Octubre de 1863, 13 de Enero, 17 de Febrero y 30 de Abril de 1866. Hicieron notar que la sentencia de 13 de Abril de 1866 declaró expresamente que la ley de 11 de Octubre de 1820 habia sido modificada en sus artículos 14, 15 y 16 por la ley posterior de 1.º de Mayo de 1855, la cual autoriza á los establecimientos de Beneficencia para recibir bienes raíces á condicion de convertir sus valores en efectos públicos; que en la sentencia de 13 de Enero de 1866 se habia declarado que los bienes destinados á un objeto benéfico no se entienden comprendidos en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, y que la de 17 de Febrero del mismo año declaró: 1.º Que si bien por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declararon en estado de venta los bienes rústicos y urbanos, censos, foros, etc., pertenecientes á la Beneficencia, segun el art. 14 de la ley de 20 de Junio de 1849, sólo pertenecen á esta clase los que á la sazón poseian los establecimientos públicos existentes, y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes. 2.º Que segun la ley de 20 de Junio de 1849, son establecimientos públicos de Beneficencia los que se sostienen con fondos de la Nacion, y tambien los que han sido particulares por razon de oficio, habiéndose este suprimido. 3.º Que no pueden reputarse de Beneficencia pública los bienes designados por un testador para limosna á los feligreses pobres de una parroquia, siendo su patrono, administrador ó cumplidor el Cura propio de la misma, cuyo cargo eclesiástico no ha sido suprimido. 4.º Y que aun cuando corresponde á la Administracion el protectorado, no sólo de los establecimientos públicos, sino tambien de los intereses colectivos que requieren su especial tutela, cesó su ejercicio cuando por disposicion explicita del testador queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador.

Fundados en tales consideraciones, pidieron á la Academia resolviere el punto en sentido afirmativo siempre que se trate de casos relacionados con la Instruccion pública ó con la Beneficencia.

Despues de brillantes rectificaciones, que se sucedieron en tan interesante debate, hubieron de venir todos los señores que en el tomaron parte, á un comun acuerdo, y puesto á votacion el tema, la Academia por unanimidad fué de opinion: Que aun cuando por regla general no pueden vincularse válidamente ninguna clase de bienes, pueden, sin embargo, amortizarse los que refiere el tema, en favor de la enseñanza ó de la Beneficencia, siempre que no se constituya fideicomiso familiar.

(4) Véanse las Gacetas de anteayer y ayer.

VII.

Luego se entró á discutir el siguiente punto:

¿Puede nombrarse á la mujer albacea testamentaria?

Inclinándose todos los Sres. Académicos que usaron de la palabra por la solución afirmativa, ocupáronse de la ley VII, tit. V, libro III del Fuero Real, que prohibía á la mujer desempeñar el cargo de testamentaria. Dijeron que en su sentir no podía invocarse dicha ley como disposición vigente en la materia, por estar en desuso, si es que no expresamente derogada. En apoyo de este aserto citaron á los Sres. Gutierrez, Escribano, Moreno, Febrero, Carpio y otros publicistas que en sus apreciadas obras eran de la misma opinion. Expusieron que el Fuero Real, publicado en el año de 1235, aunque escrito y redactado simultáneamente con las Partidas de D. Alonso el Sabio, era de índole distinta, debido á su carácter esencialmente municipal; que sólo podía invocarse en cuanto á los puntos trasladados ó comprendidos en la Novísima Recopilación, y respecto de aquellos otros que estuvieron en observancia, segun que así lo exigía el orden de prelación de Códigos de que tratan las leyes I, tit. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá y I de Toro, que son la ley III, tit. II, libro III de la Novísima Recopilación; que lejos de admitirse dicho principio en las leyes recopiladas, se presentan en pugna con la ley II, tit. X de la Partida 6.ª, que al declarar en el testador libre albedrío para nombrar testamentarios, reconocía capacidad para serlo en los frailes y religiosos, exceptuados expresamente en la ley del Fuero Real, sin hacer prohibición alguna respecto de la mujer; que no pudiendo apoyarse un derecho en la ley del Fuero, sin que se pruebe que se haya guardado la VII, tit. V, libro III citada, había sido derogada además por la costumbre que admitía el nombramiento de testamentaria en favor de la mujer, ya fuese ó no propia del testador, pues que aceptado el principio para la una, no podía en buena lógica, negarse á la otra; que la mujer con capacidad podía administrar sus bienes y ser mandataria en toda clase de asuntos extrajudiciales, y por idéntica razon la era lícito aceptar el cargo de albacea testamentaria, equivalente á un mandato; y que la razon de hallarse casada la mujer ó no emancipada de la potestad paterna, no podía estorbar la solución afirmativa, en cuanto á que desaparece el obstáculo con el permiso del padre ó del marido, caso de que se considere requisito previo para la aceptación del cargo.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votación, la Academia, por unanimidad, fué de opinion afirmativa.

VIII.

Se entró despues en la discusión del siguiente punto:

Atendidos los términos del art. 69 de la ley de Matrimonio civil, ¿deberá el Notario advertir al padre, ó á la madre en su caso, cuando se hagan cargo de bienes pertenecientes al peculio de sus hijos, de la obligación en que están de afianzar con hipoteca, si llegan á pasar á segundas nupcias?

Prévia una breve discusión, sin tendencia á hacer controvertible el punto, la Academia, por unanimidad, fué de dictámen: *Que no previniendo la ley dicha advertencia, no puede decirse exista en el Notario deber de hacerla; pero es conveniente, sin embargo, se consigne en el caso que refiere el tema.*

IX.

Habíase anunciado para despues la discusión del siguiente punto:

Visto el decreto de 7 de Febrero último, previniendo que los matrimonios canónicos contraídos con posterioridad á la ley de 18 de Junio de 1870 surtan efectos civiles desde la fecha de su celebración, ¿puede formalizarse dote confesada de bienes entregados al marido por la mujer, casada en aquellas condiciones?

La Comisión iniciadora y calificadora de temas manifestó que al presentar el anterior, la movió el deseo de averiguar si el derecho que el art. 171 de la ley Hipotecaria concede á la mujer, con dote confesada por el marido ántes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, para exigir hipoteca en seguridad de su dote, alcanza á las mujeres, casadas sólo canónicamente, no obstante á no haber producido su enlace efectos legales hasta el 7 de Febrero último, en que fué modificada la ley de Matrimonio civil. Más claro: la Comisión anhelaba saber si el plazo fijado en la ley Hipotecaria procedía contarse desde el día en que tuvo lugar el matrimonio canónico, desde la fecha de 7 de Febrero ó desde el día en que, con arreglo al mismo, se inscriba el matrimonio canónico en el Registro civil. Dada esta explicación, consideró oportuno retirar, como retiró, el referido tema para redactarle de nuevo, ajustando su pensamiento á un caso práctico dentro de la esfera de acción del Notariado.

X.

Seguidamente se entró á discutir el siguiente tema:

En el supuesto de que están subsistentes las hipotecas tácitas contra los bienes del marido, por los que aportó al matrimonio la mujer, casada ántes de la publicación de la ley Hipotecaria, ¿se considerará extensiva dicha hipoteca tácita á los bienes inmuebles que el marido adquiriera con posterioridad al día 1.º de Enero de 1863, en que principió á regir la citada ley?

Los señores que sostuvieron la opinion negativa, fundábanse principalmente en el principio general que sirvió de norte á la vigente ley Hipotecaria, segun el cual no podía presumir siquiera que bienes adquiridos con posterioridad á su publicación quedasen gravados á hipotecas tácitas de que ántes estaban exentos. Analizando los artículos 354 y 355 de la ley, hicieron notar que al declarar subsistente la hipoteca tácita legal en favor de la mujer casada sobre los bienes de su marido por la dote y parafernales que le hubiesen sido entregados, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación es-

tablecido en los artículos 365 y siguientes de la misma ley, al hacer, repetimos, tal declaración, hubo de referirse necesariamente á los bienes que en el expresado día 1.º de Enero de 1863 estaban gravados con tales hipotecas tácitas. De aquí el que, á propósito de aquellos bienes, hubiese declarado el legislador en la exposición de motivos que precede á la ley, que no quería cambiar los derechos y obligaciones existentes por razones de un orden superior que inspiraban recelos de que pudiese alterarse la paz de la familia; pero cuando por el espíritu y letra de la ley debían concluir en lo sucesivo toda clase de hipotecas especiales y expresas, sin atacar á la base fundamental de la misma ley no podía concebirse la existencia de hipoteca tácita en el caso objeto del debate, sobre todo llegando á interesarse el derecho inscrito de un tercero. Invocaron los artículos 24 y 133 de la misma ley en apoyo de la opinion que defendían. Se ocuparon de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 21 de Abril de 1874, negando que tuviese ninguna relacion con el tema que se discutía, acerca del cual podía asegurarse no existir jurisprudencia, que por otra parte consideraron innecesaria tratándose de un punto que podía fácilmente resolverse á la sola y clara luz que daba la ley. Durante esta discusión, el Notario Académico de número D. Roman Gil y Masegosa hizo lectura de su discurso escrito defendiendo la opinion negativa.

Los señores que optaron por la afirmativa, defendiendo la opinion contraria, fundáronse principalmente en las leyes XVII, tit. XI, Partida 4.ª, y XXIII, tit. XIII de la Partida 5.ª, que para garantir los bienes dotales y parafernales de la mujer declaran obligados los que el marido tuviese, y también los que adquiriera despues; en que dicha hipoteca tácita, si bien no puede nacer ya con perjuicio tercero, tratándose de dotes creadas con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la ley Hipotecaria, era innegable que las hipotecas tácitas anteriores, por las dotes existentes, continuaban subsistiendo tal y como aparecían constituidas, bajo el amparo de la anterior legislación, sin que respecto de ellas pudiera invocarse para nada la ley Hipotecaria, á excepcion únicamente del caso en que por voluntad de ámbos cónyuges ó la del marido, se sustituyan en hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, por resultado del expediente de deliberación, únicos medios por los cuales, y segun el art. 355 de la ley Hipotecaria, podía cambiarse el derecho antiguo, en cuanto á los efectos de la hipoteca tácita dotal, ora se trate de derechos entre marido y mujer, ora entre esta y un heredero ó de un acreedor del primero. Comentando á su vez el párrafo de la exposición de motivos que precede á la ley anteriormente trascrito, dijeron significaba á su juicio todo lo contrario de lo que suponía el Sr. Gil y demás señores defensores de la negativa. Llamaron la atención de la Academia acerca de dos particulares comprendidos en dicho párrafo, que decidían la cuestion segun su criterio. En el primero decía la Comisión codificadora «que en su ánimo no estaba la idea de cambiar los derechos y obligaciones referentes á derechos dotales, ya creados respecto á los bienes correspondientes á la mujer casada,» y en este supuesto era evidente que alcanzando el derecho de aquella á los bienes del marido presentes y futuros, se alterarían y cambiaban dichos derechos desde el momento en que se ponía un dique que los limitaba á sólo los bienes raíces que el marido poseyese á la publicación de la ley. Por el segundo expresaba la Comisión que respecto á los bienes que entraron en la sociedad conyugal con anterioridad á la publicación de la ley, las hipotecas generales y tácitas que por beneficio de la ley venían constituidas, continuarán en observancia con arreglo al derecho antiguo, deduciéndose claramente que las hipotecas tácitas correspondientes á dichas dotes serían las mismas. Segun su entender, el error de interpretación nacía por creer algunos señores que al hablar de bienes la Comisión se refería á los propios del marido existentes á la publicación de la ley, siendo así que aludía, como no podía ménos de suceder, á los derechos que tenía la mujer por los bienes que llevó al matrimonio. No de otra suerte, decían, quedaría subsistente la hipoteca tal y como resultaba constituida por el derecho antiguo, segun la terminante expresión del art. 355 de la ley Hipotecaria. Manifestación que en su concepto, al interpretar la ley de este modo, no se iba más allá, y si sólo se respetaba el derecho antiguo, ni mucho ménos había contradicción con el gran principio salvador del crédito territorial, que impide para lo futuro la existencia de hipotecas tácitas por actos ó contratos posteriores á la publicación de la ley, entre los cuales se hallaba la constitución de nuevas dotes.

Para demostrar este aserto recordaron el derecho reconocido al acreedor refaccionario, durante la ejecución de las obras, y el que asiste al legatario sobre los bienes de la herencia yacente, durante los 180 días en que puede pedir y obtener anotación preventiva. Anadiéron que al respetar la hipoteca tácita segun aparecía constituida por la legalidad anterior, no podía decirse, en verdad, que la nueva ley fuese por ello más allá del derecho antiguo, siendo así que no hacia otra cosa más que respetar la ley anterior, que dejó vigente, y que residenciando sólo en el marido la facultad de constituir en expresa la hipoteca tácita existente sobre sus bienes en favor de la mujer, y careciendo esta de derecho para exigir tal garantía, no podía ménos de ser respetado, en estricta justicia, el derecho de aquella en la forma que venía reconocido. Se ocuparon de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Abril de 1874, conviniendo en que el punto que motivó aquel pleito no guardaba paridad con el caso que se discutía; mas esto no obstante, hicieron observar que el Supremo Tribunal aprovechó aquel momento para hacer importantes declaraciones sobre interpretación de varios artículos de la ley Hipotecaria, entre los cuales se halla el 24 y el 355 citados en el debate; que dicho Superior Tribunal, en sus considerandos ó fundamentos de la sentencia, había fijado como punto de jurisprudencia «que cuando se trata de una hipoteca legal por dote establecida ántes de 1.º de Enero de 1863, en que principió á regir la ley Hipotecaria, son inaplicables los artículos 24, 189 y 199; porque, segun

expresamente previene su artículo 355, tienen que regirse las acciones y derechos que reclame la mujer por la legislación anterior á la fecha expresada.» De aquí dedujeron que para las acciones y derechos que se desprendan de las dotes creadas con anterioridad á la ley Hipotecaria, en vano podrá invocarse su existencia, interin no recaiga aclaración sobre el particular. Finalmente, convinieron en que no era su opinion la que convenia seguir si ha de ser cosa cierta la bondad que en pro del crédito entrañaba la moderna ley; pero esta concesión, que de buen grado hacían en derecho constituyente, no creían poderla otorgar en derecho constituido, tratándose de los deberes del Notario, que ha de ser cauto y prudente, al asegurar intereses que reciba el marido por contrato de mútuo, hasta tanto que una aclaración á la ley, ó una nueva sentencia del Supremo Tribunal, fije bases más sólidas sobre punto de tanto interés para el progresivo desarrollo del crédito territorial.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votación, por notable mayoría se aprobó el dictámen siguiente: *La Academia fué de opinion negativa en concurrencia la mujer con un tercero que tenga inscrito su derecho.*

Finalmente, al cerrar el curso académico, se reunió la Academia en sesión extraordinaria, para la adjudicación del premio de que trata el art. 80 de su reglamento, que recayó en favor del Notario D. Roman Gil y Masegosa, puesto en primer lugar en la terna presentada por la Comisión iniciadora y calificadora de temas; y cuyo premio, con el del de igual clase anteriormente adjudicado al señor Morcillo y Leon, acordó fuesen entregados á los agraciados en la presente sesión.

Tal es, en resumen, lo ocurrido durante el período académico anterior. Concluida, pues, la misión que me impone el cargo, réstame sólo manifestaros mi reconocimiento por la benevolencia con que me habeis escuchado, y pediros dispensa por el largo rato que ocupé vuestra atención con este trabajo, hecho con el desaliño propio y natural de mi pobre ingenio.—HE DICHO.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 1.º de Enero próximo empieza á regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

Precios de suscripción.

	PESETAS.
Madrid: un mes.....	5
Provincias: trimestre.....	20
Ultramar: trimestre.....	30
Extranjero: trimestre.....	45

La Administración de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripción dentro del plazo que está prevenido.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Apóstol y Evangelista, y Santa Nicerata, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—No hay función.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—*Conspiradores y duendes.*—*Los dos ciegos.*
A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*Arda Troya!*—*El hambriento en Noche-buena.*

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—*El oso proscrito.*—*Doña Toribia y Don Celedonio.*—*El hambriento en Noche-buena.*
A las ocho y media.—Función 87 de abono.—Turno 3.º impar.—*Atiá.*—*El abate Pirracas.*

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—*El desengaño en un sueño.*
A las ocho y media.—Función 95 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—La misma función.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno 1.º impar.—*Entre el Alcalde y el Rey.*

Teatro de la Comedia.—A las cuatro.—Turno 2.º—*La fiesta del lugar.*—*Mesa revuelta.*
A las ocho y media.—Función 97 de abono.—Turno 4.º—La misma función.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las cuatro y media.—*La vuelta al mundo.*
A las ocho y media.—La misma función.

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*La esencia del hambre.*—*Una boda improvisada.*—*Un topo y un gavián.*—*Felices Pascuas, D. Blas.*—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—*El nacimiento del Mesías.*—*La degollación de los inocentes.*

Teatro Romea.—(Colegiata, 8.)—A las cuatro.—*Los Magyares.*
A las siete y media.—*Dos entre dos.*—*El barberillo de Lavapiés.*—*El sobrino del difunto.*